

**TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO.**

**R. 135/2019.**



**TOCA NÚMERO:** TJA/SS/REV/666/2019.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRA/II/078/2018.

**ACTOR:**-----.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL; PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA EN MATERIAS ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO.

**MAGISTRADA PONENTE:** MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a cinco de septiembre de dos mil diecinueve.

- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/666/2019**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Protección y Asistencia Turística del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, supuestas autoridades demandadas, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, dictada por la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

**R E S U L T A N D O**

1.- Mediante escrito recibido el día **seis de febrero de dos mil dieciocho**, compareció ante la Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, la **C.** -----, demandó como actos impugnados los consistentes en: **“a) La liquidación y/o determinación del crédito fiscal por concepto de impuesto predial que se pretende ejecutar a la suscrita, respecto al inmueble ubicado en-----, -----, -----, de esta ciudad, identificado con clave catastral -----**

-----, así como la imposición de impuestos adicionales pro-educación y pro-turismo; b).- El ilegal incremento de la base gravable del inmueble ubicado en-----, de esta ciudad, identificado con clave catastral-----, que era de \$40,089.05 (cuarenta mil ochenta nueve pesos con cinco centavos moneda nacional), y se incrementó arbitrariamente a \$571,923.00 (quinientos setenta y un mil novecientos veintitrés pesos), así como la imposición de multas, recargos, gastos de ejecución y demás accesorios, viciados de origen por haberse calculado sobre una base gravable ilegal.”. Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimo pertinentes.

2.- Por auto de fecha **seis de febrero de dos mil dieciocho**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco, Guerrero de este Tribunal, acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente número **TJA/SRA/II/078/2018**, ordenándose el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO, las que contestaron en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra, en la que hicieron valer las excepciones y defensas que estimaron pertinentes, como consta de los acuerdos de fecha **seis y ocho de marzo de dos mil dieciocho**.

3.- Por escrito de fecha **veintisiete de marzo de dos mil dieciocho**, la actora produjo ampliación a la demanda sin señalar nuevos actos impugnados, la Sala Regional tuvo a la parte actora por **ampliada su demanda**, en la que hizo valer los mismos actos impugnados; así mismo ordenó correr traslado a las autoridades demandadas a efecto de que dieran contestación en términos el artículo 63 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; y por acuerdo de fecha **ocho de enero de dos mil diecinueve**, la Juzgadora tuvo a las autoridades demandas por contestada la ampliación a la demanda.

4.- Seguida que fue la secuela procesal con fecha **veintinueve de enero de dos mil diecinueve**, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia en el presente juicio.

5.- Con fecha **nueve de abril de dos mil diecinueve**, la Magistrada de la Segunda Sala Regional de Acapulco de este Tribunal de Justicia Administrativa

del Estado de Guerrero, dictó la sentencia definitiva mediante la cual declaró la **nulidad** de los actos impugnados del juicio con fundamento en el artículo 130 fracción III del Código de la Materia, y en términos de los ordenamientos legales 131 fracción y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el efecto de la resolución es para que: *“...la DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL debe dejar sin efecto todo el procedimiento de revaluación antes citado y continuar respetando la base gravable sobre la que se efectuó el último Pago del Impuesto Predial, hasta en tanto se emita un nuevo acto debidamente fundado y motivado por el que se lleve a cabo la modificación de la base gravable registrada.”*

**6.-** Inconforme con el contenido de la sentencia la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Protección y Asistencia Turística del H. Ayuntamiento de Acapulco de Juárez, Guerrero, interpusieron el recurso de revisión ante la propia Sala Regional Instructora en el que hicieron valer los agravios que estimaron pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, y cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

**7.-** Calificado de procedente el recurso de mérito, se integró el toca número **TJA/SS/REV/666/2019**, por la Sala Superior, turnándose con el expediente citado, a la Magistrada Ponente, para el estudio y proyecto de resolución correspondiente, y;

## **CONSIDERANDO**

**I.-** Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es competente para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las sentencias emitidas por las Salas Regionales de este Tribunal que

resuelvan el fondo del asunto y en el caso concreto el recurso de revisión que nos ocupa se interpuso en contra de la sentencia de fecha nueve de abril de dos mil diecinueve, que declaró la nulidad de los actos impugnados contra la que se inconformaron las citadas autoridades, por tanto, se surten los elementos de la competencia para que esta Sala Superior conozca y resuelva el recurso de revisión que nos ocupa.

**II.-** Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos en la hoja **118** que la sentencia recurrida fue notificada a las autoridades demandadas el día **trece de mayo de dos mil diecinueve**, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del día **catorce al veinte de mayo de dos mil diecinueve**, en tanto que el escrito de mérito se presentó en la Sala Regional el día **veinte de mayo de dos mil diecinueve**, como se aprecia de la certificación hecha por el Segundo Secretario de Acuerdos de la Segunda Sala Regional de Acapulco, y del sello de recibido de la Instancia Regional, visibles en los folios 2 y 13 del toca que nos ocupa, entonces, el recurso de revisión fue presentado **dentro** del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

**III.-** Que de conformidad con el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en los autos del toca que nos ocupa, el revisionista vierte en concepto de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

**UNICO.-** Causa agravios la resolución que mediante el presente escrito se recurre ya que viola en perjuicio de mis representadas los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; artículos 14 y 16 Constitucionales, Principio de Exhaustividad, Principio de Congruencia jurídica y **el Principio de Igualdad de Partes**, que debe de contener toda sentencia, pues en el considerando **cuarto**, de este fallo, en el apartado en que causa agravios se lee lo siguiente:

**“CUARTO.-** Le asiste la razón a la parte actora, toda vez que el artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, dispone que la Dirección de Catastro Municipal, debe notificar a los propietarios, poseedores, o a los representantes legales toda clase de citatorios, acuerdos, resoluciones, avalúos y otras operaciones catastrales relacionadas con el inmueble, por lo que si la autoridad determinó que debía de iniciarse un procedimiento de revaluación catastral al inmueble propiedad de la demandante debió haber notificado a esta su determinación y si bien exhibió la C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL, el acuerdo número 1 de veintinueve de noviembre del dos mil dieciséis, no demostró que los referidos documentos, hubieren sido notificados a la parte actora siendo insuficiente para ello el citatorio DCIR-30 R-3, relativo al mencionado acuerdo y oficios de comisión, ya que el citado citatorio solo demuestra que se citó al interesado para que el día siguiente esperara a hora determinada para que se llevara a cabo la notificación referida, lo que no aconteció ya que no se acompañó acta o cédula de notificación que probara que así hubiere ocurrido, como lo exige el artículo 107 fracción II, inciso a) del Código Fiscal Municipal, por lo que la autoridad inobservó la norma, particularmente el referido artículo 54 de la Ley de Catastro Municipal del Estado de Guerrero número 676, por lo que el procedimiento de Revaluación 01729/2016 compuesto por el acuerdo número 1 del veintinueve de noviembre de dos mil dieciséis y el oficio de comisión 1 de la misma fecha, citatorio DCIR-30 R-3 relativo al citado acuerdo y oficio, oficio de comisión 2 del veintiuno de diciembre del dos mil dieciséis, avalúo de catorce (sic) del dos mil diecisiete, acuerdo número 2 de la misma fecha, oficio de comisión 1 de veintiuno de marzo del dos mil diecisiete y citatorio DCIR-41 R-1 relativo al acuerdo del catorce de febrero del dos mil dieciséis, es ilegal, por lo que se declara la nulidad del procedimiento de revaluación 01729/2016, integrado por los referidos documentos, con fundamento en el artículo 130, fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y con apoyo en los artículos 131 y 132 de igual ordenamiento legal la C. DIRECTORA DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL debe dejar insubsistente todo el procedimiento de revaluación antes citado y continuar respetando la base gravable sobre la que se efectuó el último pago de impuesto predial, hasta en tanto se emita un nuevo acto por el que se lleve a cabo la modificación de la base gravable registrada. (...)”

Pues de los preceptos legales 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establecen lo siguiente:

**“Artículo 4°.- Los procedimientos que regula este Código se regirán por los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe, en consecuencia:**

**I.- Se ajustarán estrictamente, a las disposiciones de este código,**

**II.- Sus trámites serán sencillos, evitando formulismos innecesarios,**

**III.- Deberán Tramitarse y decidirse de manera pronta y expedita,**

**IV.- Se impulsarán de oficio, sin perjuicio de la intervención de las partes interesadas,**

**V.- Se procurará que alcancen sus finalidades efectos legales,**

**VI.- Las actuaciones serán públicas, salvos que la moral o el interés general exijan que sean privadas;**

**VII.- Serán gratuitos, sin que pueda condenarse al pago de gastos y costas; y**

**VIII. - El Tribunal y las partes interesadas, en las actuaciones y promociones, se conducirán con respeto, claridad y honradez.**

**Artículo 26.- Las resoluciones serán claras, precisas y congruentes con las cuestiones planteadas por las partes o las derivadas del expediente contencioso administrativo.**

**ARTICULO 128.- Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.**

**ARTICULO 129.- Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán de contener lo siguiente:**

**I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio, en su caso;**

**II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como examen y la valoración de las pruebas rendidas.**

**III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva.**

**IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes a excepción de que del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado;**

**ARTÍCULO 130.- Serán causas de invalidez de los actos Impugnados, las siguientes**

**(...)**

**II.- Incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir;**

(...)

**IV.- Desvío de poder, tratándose de sanciones o actos discrecionales, y**

(...)”.

De lo anterior, se advierte que la **A quo**, antes de entrar al estudio de fondo, debe valorar las causas de sobreseimiento e improcedencia, asimismo, valorar, motivar y fundar, sus argumentos y consideraciones, así como tomar en consideración las constancias de autos y de forma clara, precisa y lógica, a fin de dictar resolución definitiva; de lo cual se advierte que el presente fallo viola, directamente los preceptos 4, 26, 128, 129 y 130 fracciones II y IV de la ley de materia, como se aprecia en toda la sentencia recurrida, en el entendido que la Sala responsable no respeta los principios de legalidad, sencillez, celeridad, oficiosidad, eficacia, publicidad, gratuidad y buena fe; asimismo, no funda ni motiva sus argumentos, así pues no entra al fondo del asunto de acuerdo a las constancias que obran en el presente juicio que nos ocupa.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable a página 143, Volumen 97-102, Tercera Parte, del Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, cuyo rubro y texto dicen:

***“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”***

En concordancia con las disposiciones legales transcritas, es evidente que la **sentencia de nueve de abril del dos mil diecinueve**, fue dictada en contravención a ellas, ya que la Magistrada fue omisa en realizar un pronunciamiento de todas y cada una de las cuestiones que fueron sometidas a su conocimiento, es decir no realizó, un examen exhaustivo de la contestación de demanda, así como de las causales de improcedencia que fueron ofrecidas por mis presentadas, ya que de haberlo hecho se habría percatado que el presente juicio es improcedente.

Asimismo, es aplicable al caso, la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia la Nación, consultable en la página doscientos cincuenta y cinco, del Tomo XIX, Abril de 2004, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, que dispone:

**“ACTOS RECLAMADOS. REGLAS PARA SU FIJACIÓN CLARA Y PRECISA EN LA SENTENCIA DE AMPARO.** El artículo 77, fracción I, de la Ley de Amparo establece que las sentencias que se dicten en el juicio de garantías deberán contener la fijación clara y precisa de los actos reclamados, así como la apreciación de las pruebas conducentes para tenerlos o no por demostrados; asimismo, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el criterio de que para lograr tal fijación debe acudirse a la lectura íntegra de la demanda sin atender a los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su constitucionalidad o inconstitucionalidad. Sin embargo, en algunos casos ello resulta insuficiente, por lo que los juzgadores de amparo deberán armonizar, además, los datos que emanen del escrito inicial de demanda, en un sentido que resulte congruente con todos sus elementos, e incluso con la totalidad de la información del expediente del juicio, atendiendo preferentemente al pensamiento e intencionalidad de su autor, descartando las precisiones que generen oscuridad o confusión. Esto es, el juzgador de amparo, al fijar los actos reclamados, deberá atender a lo que quiso decir el quejoso y no únicamente a lo que en apariencia dijo, pues sólo de esta manera, se logra congruencia entre lo pretendido y lo resuelto.”

Es claro precisar que la sentencia que se impugna resulta ilegal, ya que es contraria a lo dispuesto por el artículo 17 Constitucional, puesto que refleja la falta de un examen acucioso detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, razón suficiente para revocar la sentencia impugnada y decretar el sobreseimiento del juicio.

Resulta aplicable por analogía la Tesis que a la letra dice:

**“EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.** El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la



completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa."

**CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 401/2013. -----. 20 de septiembre de 2013.  
Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria:  
Norma Leonor Morales González.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de marzo de 2014 a las 11:03 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

**Época: Décima Época Registro: 2005968 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tipo de Tesis; Aislada Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II Materia(s) Constitucional Tesis 1.4o.C.2 K (10a.) Pagina: 1772**

De lo anterior se advierte, que el Juzgador responsable debe interpretar la demanda en su integridad, así como las constancias que obran en autos, con un sentido de liberalidad y no restrictivo, para determinar con exactitud la intención del promovente y en su caso si es procedente y, de esta forma, armonizar los datos y los elementos que lo conforman, a fin de impartir una recta administración de justicia al dictar una sentencia que contenga la fijación clara y precisa del acto o actos reclamados, conforme a derecho.

Asimismo, debió, haber explorado las causales de improcedencia por ser de cuestión de orden público cuyo análisis puede efectuarse en cualquier instancia sin importar que las partes la aleguen o no, circunstancia que omite tomar en consideración la Aquo, dictando una sentencia ilegal.

Orienta lo considerado la Jurisprudencia número 5, sustentada por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página 95 del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”***

Apoya lo anterior, la jurisprudencia 509, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, página 335, del tenor siguiente:

***SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO. No causa agravio la sentencia que no se ocupa de los razonamientos tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio”.***

Así también, resulta aplicable el criterio sustentado por el segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, en la jurisprudencia J/323, publicada en la página 87, agosto de 1994, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número de registro 210784, que a la letra dice:

***“IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías.***

Además, se advierte que la Magistrada responsable viola en perjuicio de mis representadas los preceptos invocados con antelación; asimismo, no agotó el Principio de

Exhaustividad, al no examinar y valorar las causales de improcedencia y sobreseimiento conforme a derecho, es decir, la Magistrada de la Causa, no se pronuncia legalmente, en lo que refiere a las causales de improcedencia y sobreseimiento invocadas en el presente juicio, por lo que se extralimita en beneficio de la parte actora, toda vez que, al pronunciarse por cuanto al párrafo antes transcrito, contenido en el Considerando señalado como CUARTO, omite valorar las pruebas exhibidas por mi representada, con lo cual se encuentra violando el Principio de Exhaustividad e Igualdad de Partes, toda vez que, solo puntualiza que mis representadas transgreden la garantía de legalidad y seguridad jurídica que todo acto emitido por autoridad competente debe contener, lo cual es totalmente falso, en el entendido que el procedimiento se encuentra ajustado a derecho; asimismo, la Sala se pronuncia a declarar la nulidad del Procedimiento de; dejando a mi representada en total estado de indefensión.

Me permito manifestar a Usted, **ad quem**, que mis representadas actuaron conforme a derecho toda vez que, en el presente juicio se acredita plenamente que la Magistrada resolutora, al dictar la sentencia, transgrede lo dispuesto por los artículos 4, 26, 128, 129 y 130 del Código de la Materia, en razón de que suple las deficiencias de la queja a favor de la parte actora, figura que no se encuentra regulada en el código de la materia; toda vez que, solo se base que mis representadas al emitir los actos reclamados por el actor, se hacen sin la debida fundamentación y motivación, lo cual es totalmente falso, como se corrobora con las copias debidamente certificadas y exhibidas en el presente juicio a las cuales se les debe de dar pleno valor probatorio.

Sirve de apoyo la jurisprudencia número 226, del anterior Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Apéndice 1995, Tomo VI, Parte SCJN, del Semanario Judicial de la Federación, página 153, con número de registro 394182, que señala:

***“DOCUMENTOS PÚBLICOS, CONCEPTO DE, Y VALOR PROBATORIO. Tienen ese carácter los testimonios y certificaciones expedidos por funcionarios públicos, en el ejercicio de sus funciones, y, por consiguiente, hacen prueba plena.”***

Por lo que, no resulta procedente la manifestación de la Magistrada que no se cumplió con el debido proceso, dado que como se advierte de las constancias, mi representada cumplió conforme a derecho, observando en todo momento el respeto al gobernado así como de sus garantías de seguridad jurídica, audiencia y legalidad.

Asimismo, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 36, Registro 192836, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta X, Noviembre de 1999, que a la letra dice:

**“SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público,** al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.

Ahora bien, la exigencia para respetar la garantía de audiencia al aquí actor fue dada, en el entendido que se realizó conforme a derecho, tal y como se observa en el procedimiento de revaluación, por lo que en ningún momento se transgredieron las garantías de audiencia, legalidad y seguridad jurídica al actor; asimismo, manifiesto que el acto emitido fue realizado por autoridad competente, como ya lo manifesté en líneas que anteceden.

En las relatadas, consideraciones es procedente se revoque la sentencia impugnada, en razón de que, no existe congruencia jurídica por parte de la instructora y no fueron analizadas conforme a derecho ni actualizadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, simplemente la sentencia combatida nunca desarrolló la lógica jurídica y la valoración objetiva de todas y cada una de las pruebas y constancias que integren este Juicio, máxime cuando su estudio es de manera oficiosa y, preferente por ser de orden público e interés social, además de pronunciarse de oficio de agravios que la parte actora nunca hizo valer en su escrito inicial de demanda.

Como se puede observar dicha sentencia no estuvo ajustada a derecho en tal situación al respecto, resulta aplicable por analogía la Tesis de Jurisprudencia visible en la página 952, Registro 392104, Séptima Época, Fuente Apéndice de 1995, Materia Administrativa, que a letra dice:

**“TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, FORMALIDADES DE LAS SENTENCIAS DE LAS SENTENCIAS DEL.** *Las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación deben dictarse en los términos del artículo 229 del Código Fiscal de la Federación, o sea, fundarse en derecho y examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en la demanda, contestación y, en su caso, la ampliación de ésta, expresando en sus puntos resolutive con claridad los actos o procedimientos cuya nulidad declara o cuya validez reconoce”.*

**“SENTENCIAS, INCONGRUENCIA EN LAS. EL TRIBUNAL REVISOR ESTA FACULTADO PARA CORREGIRLAS, AUN DE OFICIO.** *Las incongruencias advertidas en las sentencias dictadas por los jueces federales, son susceptibles de ser corregidas por el Tribunal Colegiado, de oficio, esto es, sin que exista agravio al respecto, pues ello no implica que se viole la jurisprudencia que se refiere a que la revisión "comprende sólo los puntos de la sentencia que han sido recurridos, quedando el fallo del juez de Distrito firme en la parte en que no fue impugnado", en virtud de que es principio fundamental del juicio de amparo, el que el juzgador, al resolver, debe hacerlo con la mayor claridad posible para lograr la mejor precisión en sus sentencias, por lo que no sería correcto que al advertir el tribunal revisor alguna incongruencia entre los puntos resolutive y los considerandos contenidos en la sentencia, lo soslayara aduciendo que no existe agravio en contra, pues ello*

*equivaldría a que se confirmara una resolución incongruente y carente de lógica; además, podría dar lugar a que al momento de ejecutar la sentencia, las partes incurrieran en alguna equivocación al tratar de interpretar la intención del juzgador, lo que haría nugatoria la propia resolución e iría en contra del espíritu de las normas que conforman el juicio de garantías. Todavía más, si de conformidad con el artículo 79 de la Ley de Amparo, el juzgador debe corregir los errores que advierta en cuanto a la cita de preceptos constitucionales, otorgando el amparo respecto de la garantía que aparezca violada, por mayoría de razón igualmente debe permitirse al tribunal revisor la facultad de corregir de oficio las incongruencias que advierta, máxime que, como en el caso, la equivocación en los puntos resolutivos puede dar origen a una indebida interpretación de la sentencia.*

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN.** *Conforme al segundo párrafo del artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, en caso de que la sentencia declare la nulidad de una resolución por la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes o por vicios del procedimiento, la misma deberá señalar en qué forma afectaron las defensas del particular y trascendieron al sentido de la resolución, y sí no se hace dicho señalamiento ello implica violación al precepto en comento”.*

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

*Revisión fiscal 36/91. Productos de Concreto de Poza Rica, S. de R.L. 16 de enero de 1992. Unanimidad de votos; Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.*

En efecto, como podrá observarse de las constancias que obran en el expediente, queda demostrado que la Magistrada de la causa, por la falta de congruencia jurídica legalidad y exhaustividad, ha transgredido el orden normativo, en tal consideración solicito a Ustedes Magistrados, revoquen la sentencia que se recurre y emitan otra debidamente fundada y motivada, dictando el sobreseimiento del presente juicio.

**IV.-** Siendo la improcedencia y sobreseimiento cuestiones de orden público, su análisis debe efectuarse sin importar que las partes lo aleguen o no ante este Tribunal Revisor; por lo que, de conformidad con la hermenéutica legal esta Sala Colegiada se avoca al estudio de las mismas, en atención a los siguientes razonamientos:

Conviene precisar que el marco legislativo del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en el artículo 42 fracción II establece lo siguiente:

**ARTICULO 42.-** *Son partes en el juicio:*

II.-El demandado. Tendrá ese carácter:

- a) La autoridad estatal, municipal o los organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad, que dicten, ordenen, ejecuten o traten de ejecutar el acto impugnado o tramite el procedimiento en que aquella se pronuncie; u omitan dar respuesta a las peticiones o instancias de los particulares;
  - b) En asuntos fiscales, el Secretario de Finanzas y Administración o el Síndico Procurador Municipal;
  - c) El particular a quien favorezca la resolución cuya modificación o invalidez demande alguna autoridad fiscal o administrativa de carácter estatal, municipal o de organismo público descentralizado con funciones de autoridad; y
- II. El tercero perjudicado que tenga un derecho incompatible con la pretensión del demandante, sin menoscabo de su intervención como coadyuvante de las autoridades que tengan un interés directo en la modificación o anulación de un acto.

Bajo este contexto, esta Sala Revisora advierte que el recurso de revisión bajo el toca número TJA/SS/REV/666/2019, interpuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Protección y Asistencia Turística del Acapulco de Juárez, Guerrero, no son autoridades demandadas para promover el recurso que se analiza, es decir, no tienen el carácter que les reviste en términos del artículo 42 fracción II del Código de la Materia; por lo que en el presente asunto quienes sí les reviste el carácter de autoridades demandadas son el **DIRECTOR DE CATASTRO E IMPUESTO PREDIAL y PRIMERA SÍNDICA PROCURADORA EN MATERIA ADMINISTRATIVA, FINANCIERA, CONTABLE Y PATRIMONIAL; AMBOS DEL H. AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE ACAPULCO GUERRERO.**

Aunado a lo anterior, en el toca que se analiza **TJA/SS/REV/666/2019** en la página 27, obra el acuerdo dictado por la Magistrada Presidenta de la Sala Superior este Órgano jurisdiccional de fecha veintisiete de agosto de dos mil diecinueve, en el que determinó lo siguiente: “...y en razón de que la Sala Natural remite recurso de revisión promovido por el Licenciado-----, quien dice ser representante de las autoridades demandadas Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Protección y Asistencia Turística del Acapulco de Juárez, Guerrero, en el juicio de nulidad número al rubro citado, al respecto, de autos del expediente se advierte que las citadas autoridades no

*tienen el carácter de autoridades demandadas en términos del artículo 42 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero;...”*

Con base en lo anterior, esta Sala Revisora concluye que las autoridades demandadas que promovieron el citado recurso de revisión, no tienen tal carácter de conformidad con el artículo 42 del Código de la Materia, por lo tanto, en el caso concreto se **actualiza plenamente la causal de improcedencia y sobreseimiento del recurso que se establece en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II en relación con los diversos 45 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en la Entidad, al ser notoriamente improcedente.**

Lo anterior, porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 167 del Código de la materia, las causales de improcedencia y sobreseimiento del juicio, también son aplicables a los recursos o medios de impugnación, cuando en la tramitación de los mismos aparezcan o sobrevengan cuestiones que se encuadren en las hipótesis previstas por los numerales 74 y 75 del mismo ordenamiento legal, esto es, en relación a la resolución de los recursos que conoce esta Sala Superior, se estará a las reglas que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa establece para el procedimiento ante la Sala de origen y para mayor entendimiento se transcribe a continuación:

**ARTICULO 167.-** En relación al procedimiento de calificación, acumulación, notificación y resolución de los recursos que conoce la Sala Superior, se estará a las reglas que este Código establece para el procedimiento ante la Sala del conocimiento.

Por todo lo anterior, al acreditarse plenamente las causales de improcedencia y sobreseimiento analizadas por esta Sala Superior, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado y la Ley Orgánica de este órgano jurisdiccional, otorgan a esta Sala Superior se **sobresee** el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/666/2019**, interpuesto por la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de



Protección y Asistencia Turística del Acapulco de Juárez, Guerrero, al actualizarse las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en los artículos 74 fracción XIV, 75 fracción II del Código de la Materia, en contra de la sentencia de nueve de abril de dos mil diecinueve, dictada por la Magistrada Instructora de la Segunda Sala Regional con sede en Acapulco, de este Tribunal, en el expediente TJA/SRA/II/078/2018.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 75, fracción II, 166 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, así como 20 y 21, fracción II, Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, respectivamente, es de resolverse y se;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Resultan operantes las causales de improcedencia y sobreseimiento, analizadas de oficio por este órgano revisor, en consecuencia;

**SEGUNDO.-** Se **sobresee** el recurso de revisión, a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/666/2019**, de conformidad con los argumentos precisados en el último considerando de la presente resolución.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados **OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE**

**GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA**, siendo ponente en este asunto la primera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado **JESÚS LIRA GARDUÑO**, que da fe.

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODÍNEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTE.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.  
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA  
MAGISTRADA.**

**LIC. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.  
MAGISTRADA**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GRAL. DE ACUERDOS.**

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente **TJA/SRA/II/078/2019**, de fecha cinco de septiembre de dos mil diecinueve, referente al toca **TJA/SS/REV/666/2019**, promovido por la Secretaría de Administración y Finanzas y Dirección de Protección y Asistencia Turística del Acapulco de Juárez, Guerrero.

**TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/666/2019.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRA/II/078/2018.**